

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Los números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Octubre 1887.)

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Chico y otros electores de Navalmoralejo contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejales á D. Inés Pedraza, don Santiago Pulido y D. Ignacio Luengo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del pasado Setiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: Con Real orden de 19 de Julio último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso interpuesto por don Tomás Chico y otros electores de Navalmoralejo contra el acuerdo de la Comisión provincial de To-

ledo, que declaró con capacidad legal para ser Concejales á D. Inés Pedraza, D. Santiago Pulido y don Ignacio Luengo:

Resulta de los antecedentes que en 25 de Mayo presentaron un escrito al Ayuntamiento el referido D. Tomás Chico y otros electores, solicitando que en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, y en unión con los comisionados de la Junta de escrutinio, fuesen declarados sin capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejales los expresados don Ignacio Luengo, D. Santiago Pulido y D. Inés Pedraza, que habían sido electos en las últimas elecciones municipales, fundándose en encontrarse comprendidos los dos primeros en el caso segundo del art. 43 de la ley Municipal vigente, y en el capítulo 4.º, tit. 1.º de la ley Electoral y Real orden de 18 de Octubre de 1879, por desempeñar el cargo de Fiscal y suplente respectivamente del Juzgado municipal, habiendo dejado de renunciar sus cargos en el término que determina el art. 112 de la ley del Poder judicial; y el tercero por encontrarse comprendido en el caso 5.º del citado art. 43 de la ley Municipal, como deudor á fondos generales en causa criminal que tiene pendiente en el Juzgado de instrucción, que le exigió el correspondiente reintegro del papel invertido en dicho proceso; y de conformidad con lo solicitado por los reclamantes fueron declarados aquéllos incapacitados en la referida sesión extraordinaria de 1.º de Junio:

Mas habiendo apelado los interesados para ante la Comisión provincial, acordó ésta revocar el precedente acuerdo y declarar á los electos con capacidad legal para los cargos de Concejales, ordenándose á D. Santiago Pulido y D. Ignacio Luengo que, siendo incompatibles estos cargos con los de Fiscal y suplente que respectivamente ejercen, debían optar por uno ú otro en el término de ocho días; de cuyo acuerdo se alzan para ante V. E. los referidos D. Tomás Chico y otros:

La Sección entiende que debe confirmarse el acuerdo de la Comisión provincial de Toledo, porque la reclamación formulada contra la capacidad de D. Ignacio Luengo y D. Santiago Pulido no es precedente, por cuanto en la Real orden de 24 de Mayo de 1881 se determina que los fiscales y suplentes de los Juzgados municipales tienen capacidad para ser elegidos Concejales, si bien son incompatibles y tienen que renunciar uno de los dos cargos en el término de ocho días, según dispone el art. 112 de la ley del Poder judicial:

En cuanto á D. Inés Pedraza, entiende asimismo la Sección que tiene la capacidad legal necesaria para el cargo de Concejal, puesto que en el expediente electoral no resulta probada la deuda del importe del papel sellado invertido en las actuaciones de referencia, base de la incapacidad alegada, y aun cuando aquélla se hubiese probado, nunca resultaría ser deudor en concepto de segundo contribuyente, como el art. 43 de la ley determina para considerarle sin capacidad legal para el expresado cargo:

Por lo tanto, la Sección opina que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo de la Comisión provincial de Toledo, que declaró con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Navalmorealejo á D. Ignacio Luengo, D. Santiago Pulido y D. Inés Pedraza.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Luis López Fernández, Médico Director del establecimiento balneario de Urberuaga de Alzola, contra una providencia del Gobernador de Guipúzcoa, en la que le ordenaba no impidiera

que D. Ramón Gelada y Aguilera ejerciese como Médico libre en el citado balneario, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Luis López Fernández, Médico Director de los baños minerales de Urberuaga de Alzola, contra una providencia del Gobernador de Guipúzcoa, en la que se le ordenaba no se opusiera á que D. Ramón Gelada y Aguilera ejerciese como Médico libre en el citado balneario.

D. Ramón Gelada, Médico Cirujano, se presentó el día 10 de Junio del año próximo pasado en el citado establecimiento balneario con objeto de ejercer en el mismo como Médico, exhibiendo su título con certificado del Delegado, en que constaba lo había visado y registrado, y un recibo de la contribución expedido por la Administración de Madrid; á su pretensión se opuso el Director del establecimiento, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, á la que asimismo acudió D. Ramón Gelada, promovándose la cuestión que en el expediente se ventila, y que la Sección va desde luego á tratar, prescindiendo de los demás incidentes que en el curso del mismo han tenido lugar producidos por la intervención del Gobernador de la provincia, ordenando en su providencia de 13 de Julio del mismo año al Director que no pusiera impedimento alguno á D. Ramón Gelada para ejercer su profesión como Médico en el balneario, por la orden de la Dirección general del ramo, en que se disponía lo mismo, y por último, por la alzada interpuesta ante V. E. contra la citada providencia.

Funda D. Luis López Fernández su negativa en que D. Ramón Gelada se presentó en el establecimiento balneario de Urberuaga de Alzola veintiseis días después de comenzada la temporada oficial, siendo así que el art. 59 del reglamento de 12 de Mayo 1874 dispone que los Médicos que quieran ejercer la facultad para que les autoriza su título en los establecimientos balnearios deberán residir en el término municipal donde se hallen enclavados, precepto que asimismo considera se contiene en los artículos 60 y 61 del mismo reglamento, la circular de 26 de Julio de 1876, la Real orden de 31 de Mayo de 1886, al disponer que la residencia de los Médicos libres en el término municipal ha de ser sólo por el tiempo oficial de apertura hasta la clausura de los balnearios, como siempre se ha venido entendiendo y practicando, de lo que deduce que dichos Médicos deberán residir en el balneario todo el tiempo que la temporada oficial dure, condición de residencia no cumplida por D. Ramón Gelada al ir veintiseis días después de abrirse el balneario, y no ser

residente, sino transuente, con arreglo á la ley Municipal; alega también en pro de su negativa que, con arreglo á las disposiciones citadas, está obligado el Médico que vaya á ejercer su profesión en un establecimiento balneario á incluirse en la matrícula de subsidio correspondiente al término municipal donde se halle aquél, sin que le exima de esta obligación el estarlo en otro:

D. Ramón Gelada, apoyándose en las mismas disposiciones que D. Luis López Fernández, solicita, por el contrario, que se le consienta ejercer su profesión en los baños de Urberuaga de Alzola. La residencia que se exige á todo Profesor de ciencias médicas, si ha de poder ejercer en los establecimientos balnearios la profesión para que les autoriza su título, no es ni puede ser la contenida en los artículos 11 y 12 de la ley Municipal, de ninguna aplicación en el presente caso, y previo informe de esta Sección se ha dictado la Real orden de 31 de Mayo de 1886, en que así terminantemente se declara al derogarse la circular de la Dirección general de Sanidad de 12 de Junio de 1885, en cuya Real orden se establece que la residencia exigida por el art. 59 del reglamento á los Médicos libres se debía entender sólo durante la temporada oficial, disposición á que por D. Luis López se ha dado también un alcance que no tiene, al suponer que impone á dichos Médicos la obligación de residir en el establecimiento balneario mientras esté abierto, siendo así que no hay ninguna disposición en que tal precepto se contenga.

El art. 59 del reglamento se limita á decir que los Médicos libres deberán residir en el término municipal donde el balneario se encuentre, sin que fije el tiempo que esta residencia deberá durar; y las obligaciones que se le impone por los artículos 60 y 61 del mismo reglamento pueden cumplirlas sin necesidad de residir en aquél durante toda la temporada; la Real orden de 31 de Mayo próximo pasado, ni por su espíritu ni por su letra puede tomarse en tal sentido, pues en ella se interpreta de un modo lato el reglamento de 1874; procurando dar facilidades para la concurrencia de Médicos en los establecimientos balnearios; y se deroga una disposición que á ello se oponía, sin que haya declaración alguna acerca de si los Médicos libres debían permanecer durante toda la temporada en el establecimiento, sino para decir que en ningún caso se les podría exigir que se prolongase fuera de ella. No es posible entender de otro modo la citada Real orden, puesto que la Administración carece, además, de medios y de facultades para imponer á los Médicos tales obligaciones, que, si bien pesan sobre los Doctores, es por el carácter oficial que tienen, y porque, en cambio, gozan de derechos que los compensa.

En cuanto á si los Médicos libres deben presentar ó no certificación de estar inscritos en la matrícula de subsidio correspondiente al término municipal donde el balneario se encuentre, el citado art. 59 del reglamento sólo dice que aquéllos estarán obligados á exhibir en su caso el recibo de la contribución de subsidio, sin que se establezca nada acerca de la Administración por la que el recibo ha de estar expedido; nada tampoco dice sobre este punto la Real orden de 31 de Mayo de 1886, y en la circular de 26 de Julio de 1876 sólo se exige la presentación del certificado de la Administración económica correspondiente, lo que tampoco indica de una manera terminante que esta haya de ser la Administración á que corresponda el establecimiento, además de que dicha circular nunca tendría autoridad contra las disposiciones del reglamento, ni ser ese Ministerio el llamado á resolver la cuestión.

En resumen, la Sección opina que procede declarar:

1.º Que según está determinado por la Real orden de 31 de Mayo de 1886, los Médicos libres de los establecimientos balnearios no están obligados á residir en el término municipal correspondiente con los requisitos que marca la ley de 2 de Octubre de 1877.

2.º Dentro del período que dure la temporada oficial podrán ejercer sus funciones durante cualquier tiempo, sin que esté obligado á hacerlo desde el comienzo al fin de aquélla.

3.º Ni el reglamento de 12 de Mayo de 1874, ni ninguna otra disposición que al caso pueda aplicarse, establece que el recibo de la contribución de subsidio que deben presentar los Médicos para ejercer su profesión en un establecimiento balneario esté expedido por la Administración económica correspondiente al término municipal donde el establecimiento esté enclavado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Bullas, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 20 del pasado Setiembre, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Al examinar la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Se-

cretario de Bullas, provincia de Murcia, que V. E. se ha servido remitir con Real orden á informe de la misma, ha observado que la providencia del Gobernador es de fecha de 7 de Junio último, y como según el art. 190 de la vigente ley Municipal la suspensión gubernativa no excederá de cincuenta días, y que pasado este plazo sin que sobre ella haya resuelto el Gobierno volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones, se cree dispensada la Sección de entrar en el fondo del asunto, ya que han trascurrido con exceso los referidos cincuenta días, y es de suponer que se haya dado el debido cumplimiento á dicha disposición; y como además el Gobernador dice en su providencia que estimando que algunos de los actos imputados al Ayuntamiento eran constitutivos de delito, los ha sometido al conocimiento de los Tribunales de justicia, á éstos solo toca ya ocuparse del particular, sobre el cual habrán ya resuelto ó resolverán en su día lo que consideren que proceda con arreglo á las leyes.

Por tanto, la Sección opina que no procede ya ocuparse de los hechos que han motivado la suspensión del Ayuntamiento de Bullas; que hallándose sometidos al conocimiento de los Tribunales, debe estarse á lo que éstos resuelvan; y en cuanto al Secretario entiende asimismo que antes de adoptarse la resolución que proceda, debe oírsele, según dispone el art. 124 de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta 7 Octubre 1887).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios electores de la villa de Colmenar contra el acuerdo de la Comisión provincial de Málaga, que desestimó una protesta de nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Setiembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 9 de este mes, la Sección ha examinado el expediente adjunto, del que aparece:

Que ocho electores de la villa de Colmenar, en la provincia de Málaga, acudieron á la mesa del único

Colegio electoral de la localidad, en 4 de Mayo último, protestando, por los motivos que exponían, contra la validez de las elecciones que terminaban en el expresado día.

Los individuos de la mesa desestimaron la protesta por conceptuarla infundada, y lo propio hicieron, también por la misma razón, los que componían la Junta general de escrutinio, y llegada la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, los Comisionados de dicha Junta, fundándose en que no habiendo sido reproducida la protesta no podían conocer de ella, puesto que la sesión que se celebraba tenía por único y exclusivo objeto resolver las reclamaciones presentadas durante la segunda quincena del mes de Mayo, aprobaron la elección verificada.

Los autores de la protesta acudieron directamente á la Comisión provincial, pidiendo que se declarasen nulas las elecciones, y quejándose de que no se les había notificado el acuerdo anterior, y de que al pedir al Ayuntamiento que lo hiciese, se les contestó que no era posible verificarlo, una vez que carecían de derecho para ello por no haberse alzado de la resolución de la Junta general de escrutinio.

La Comisión provincial desestimó el recurso por no haberse interpuesto ante el Ayuntamiento en el plazo que la ley señala; porque las protestas presentadas á las mesas electorales sólo pueden ser objeto de deliberación y fallo por las mismas mesas antes de disolverse, y por la Junta general de escrutinio, sin que tales acuerdos sean notificables á los que protestan contra la validez de las elecciones, dados el silencio de la ley, la publicidad de los actos electorales y la facultad de los electores para pedir testimonio de dicho acuerdo; porque esta teoría legal se halla confirmada por el art. 85 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que dispone que el acta de escrutinio general se archive en la Secretaría del Ayuntamiento, lo cual presupone que la resolución de la Junta ultima definitivamente las reclamaciones pendientes, por cuya razón, no habiendo sido reproducida la protesta en los últimos quince días del mes de Mayo, obraron acertadamente los Comisionados de la Junta general de escrutinio no entendiendo en ella; porque los recursos de alzada se han de interponer necesariamente ante el Tribunal que resuelve, y los interesados no se atuvieron á esta regla de procedimiento, y porque el recurso de queja sólo procede cuando se acompaña justificación, siquiera no sea cumplida, de la denegación de proveer ó fallar.

No aquietándose con este acuerdo cinco de los electores que autorizaron la protesta, suplican á V. E. que se sirva dejarlo sin efecto, y en definitiva, anular las elecciones y disponer que se verifiquen otras nuevas, después de reponer á los Concejales que se

hallan suspensos en virtud de un expediente á que aluden en su escrito, y que no figura en estas actuaciones.

A juicio de la Sección no es posible mantener el acuerdo apelado, porque no se conforma con el espíritu ni con la letra de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Las disposiciones contenidas en el tit. 2.º, cap. 1.º de ésta, otorgan á los electores el derecho de protestar contra las operaciones electorales ante las mesas, ante la Junta general de escrutinio y ante el Ayuntamiento para que las reclamaciones sean resueltas por los Comisionados de dicha Junta en la sesión extraordinario que, en unión con la Municipalidad, han de celebrar, con arreglo al art. 87, el primer día del duodécimo mes del año económico; y es sabido que, según el art. 88, las resoluciones de tales Comisionados son ejecutorias si, notificadas á los interesados á presencia de testigos, no acuden contra ellas á la Comisión provincial.

Ni el art. 66, que confiere á los individuos de la mesa interina la facultad de resolver las protestas que se hayan hecho contra la elección de la definitiva; ni el 74, que otorga iguales atribuciones á los que forman ésta; ni el 83, que concede análoga autorización á la Junta de escrutinio, dicen que estos acuerdos deban notificarse á los interesados, ni que sean apelables para ante entidad ni Corporación alguna, y como las reglas de interpretación y los buenos principios de derecho no consienten que se dé á las disposiciones de las leyes mayor eficacia y extensión que la que las mismas leyes expresen, y en defecto de un mandato claro y explícito de éstas no debe dárseles otra inteligencia que la que consienta el espíritu que las informa, es indudable que los acuerdos de los individuos de las mesas electorales y los de la Junta de escrutinio no causan estado, y que, en rigor, no son más que una preparación del acuerdo solemne y definitivo que en 1.º de Junio tienen que adoptar los Comisionados de la Junta de escrutinio, no únicamente acerca de las protestas presentadas durante la segunda quincena del mes de Mayo, sino, como dice el art. 87, respecto de *todas* las referentes á la nulidad de la elección.

Otra cosa equivaldría á dar á los acuerdos de las mesas electorales y de la Junta de escrutinio el carácter de ejecutorios que la ley no les concede ni ha podido concederles, porque al hacerlo hubiera roto la armonía que debe existir entre las disposiciones de una misma ley, faltando á uno de los principios generadores de la de 20 de Agosto de 1870, que es el de que se discutan los actos electorales y se depure escrupulosamente si se han efectuado ó no con legalidad; y como es evidente que no habría discusión amplia ni verdadera depuración si los mencio-

nados acuerdos fuesen ejecutorios, habría que reconocer que son, si se aceptase la doctrina de la Comisión provincial, puesto que la ley no concede recurso contra ellos, hay que entender que tales acuerdos carecen de valor positivo, ó sea que no tienen otro objeto que el de que se conformen ó combatan por personas que los han presenciado los hechos en que se funden las protestas de los electores, á fin de que llegado el 1.º de Junio, los Comisionados de la Junta de escrutinio puedan, debidamente asesorados por las razones aducidas por una y otra parte, fallar con pleno conocimiento de causa las protestas formuladas contra la elección.

Pero no es preciso apelar, como acaba de hacer la Sección, á las reglas de interpretación para fijar el recto sentido de la ley Electoral, sino que basta al efecto atenerse al contexto de ésta.

Nótase la diferencia que existe entre los artículos 66, 74 y 83 y el 87.

En los tres primeros, ó mejor dicho, en el 83, porque á éste se refieren el 66 y el 74, se dice únicamente que la Junta de escrutinio resolverá las protestas que se hayan formulado, y que los acuerdos se consignarán en el acta oportuna, mientras que el art. 87 establece que los Comisionados de dicha Junta «resolverán *definitivamente todas* las protestas sobre nulidad de la elección», y como las leyes no contienen palabra alguna sin fin especial y determinado, es indudable que el adverbio *definitivamente* y el adjetivo *todas*, no usados al tratar de las resoluciones de las mesas electorales, ni de la Junta de escrutinio, prueban que el acuerdo de los Comisionados es el único que tiene verdadera eficacia, el solo que causa estado y pone término al expediente; y así es en efecto, conforme al art. 89, en caso de que los interesados no reclamen para ante la Comisión provincial, y es evidente también que dichos Comisionados deben conocer y resolver cuantas reclamaciones consten en el expediente, pues si se hubiese querido que decidiesen únicamente acerca de las formuladas en la segunda quincena del undécimo mes del año económico, en vez de emplear en el art. 87 la palabra *todas*, se hubiera dicho: «las reclamaciones presentadas con arreglo al artículo anterior», ú otra frase de igual alcance y significación.

Desde que se halla en vigor la ley Electoral de 1870 se ha venido entendiendo, sin contradicción alguna, que no es preciso reclamar de los acuerdos de las mesas electorales y de la Junta de escrutinio para que los Comisionados de ésta resuelvan en la sesión de 1.º de Junio las protestas deducidas contra la validez de la elección, sino que basta con que figuren en el expediente, háyanse presentado ante las mesas electorales, ante la Junta de escrutinio ó

en la segunda quincena de Mayo, puesto que dichos Comisionados tienen la misión de conocer y fallar respecto al conjunto de la elección; y como los Comisionados de la villa de Colmenar no lo hicieron así, su acuerdo es nulo, y nulo también el de la Comisión provincial, que, atemperándose á los preceptos de la ley, y teniendo en cuenta que era excusable que los apelantes no se alzasen en forma del acuerdo de tales Comisionados, puesto que no les había sido notificado, debió resolver que se reuniesen nuevamente el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta de escrutinio para que éstos fallasen en el fondo las protestas hechas contra la elección.

Por lo expuesto, la Sección opina que se deben dejar sin efecto los acuerdos de los Comisionados de la Junta de escrutinio y disponer que, reunidos éstos con el Ayuntamiento que funcionaba en 1.º de Junio último, resueivan las reclamaciones deducidas contra la elección, cumpliéndose después lo que preceptúan los artículos 88 y 89 de la ley Electoral.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 10 Octubre 1887).

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de Madrid la cátedra de Química biológica é Historia crítica de la Farmacia, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad de igual ó análoga asignatura que se hallen comprendidos en el art. 1.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884 y los supernumerarios y Auxiliares de la indicada Facultad, con las condiciones que determina el art. 4.º del mismo decreto. Unos y otros deben hallarse en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rec-

tor ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Setiembre de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

## CUERPO DE TELÉGRAFOS.

### SECCION DE ZARAGOZA.

Habiéndose padecido un error de copia en el anuncio del pliego de condiciones para la subasta del arrastre de materiales con destino á la construcción de la línea telegráfica de Gallur á Ejea de los Caballeros, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 86, de fecha 8 del corriente mes, la condición 11 de dicho pliego de condiciones se entenderá redactada en la forma siguiente:

«11. El precio máximo por que se admiten proposiciones será el de una peseta y 50 céntimos por cada poste, y una peseta 50 céntimos por cada 100 kilogramos de alambre.»

Zaragoza 10 de Octubre de 1887.—El Jefe de reparaciones, Aniceto Giral.—V.º B.º—El Jefe del Centro, Alfredo V. de Arce.

## SECCION SEXTA.

Por traslación del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Ministrante de este puebló, dotada con el haber anual de 800 pesetas que al agraciado han de producirle las igualas con los vecinos.

Las solicitudes se admitirán en esta Alcaldía hasta el día 20 del actual, pasado el cual se proveerá.

Cimballa 10 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Antonio Lapuerta.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios de 1883-84 y 1884-85, se hallan expuestas al público por término de 15 días, durante los cuales podrán examinarlas cuantos vecinos tengan por conveniente, y presentar al efecto las reclamaciones que crean oportunas.

Trasmoz 8 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Casiano Sánchez.

## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Belchite.

D. Jenaro Cuesta Martínez, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente hago saber: Que para el cobro de costas en causa contra Lorenzo Fron y otro, sobre hurto, he acordado la venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasación, de los bienes siguientes, sitios en esta villa:

*De Lorenzo Fron Martínez.*

1.º La tercera parte de un campo en Valmayor ó Val de Alcañiz, de 71 áreas, 58 centiáreas; linda al N. con camino, al S. con Tomás Riberés, al E. con Mariano Gómez y al O. con loma: tasado en 10 pesetas.

2.º Un campo-huerta en la Losa ó Molino-bajo, de cabida 10 áreas, 83 centiáreas; linda al N. con Hipólito Trol, al S. con José Marin, al E. con camino y al O. con Manuel Fron: tasado en 30 pesetas.

3.º Otro en la Val, de 25 áreas, cinco centiáreas; linda al N. con Cristobalina Gil, al S. con Tomás Ascaso, al E. con Manuel Ortín y al O. con el mismo: tasado en 60 pesetas.

4.º Una viña en el Nogueral, de 10 áreas, 73 centiáreas; linda al N. y E. con camino, al S. con Francisco García y al O. con Francisco Ortín: tasada en 60 pesetas.

5.º Otra en el Nogueral, de 17 áreas, 89 centiáreas; linda al N. con Francisco Ortín, al S. con acequia, al E. con el interesado y al O. con Julián Alconchel: tasada en 30 pesetas.

6.º Un yermo en el Nogueral, de 30 áreas, 47 centiáreas; linda al N. con Florencio Noguera, al S. con acequia, al E. con Francisco Ortín y al O. con Julián Aloras: tasado en 10 pesetas.

7.º Otro en Torre-pala, de 21 áreas, 47 centiáreas; linda al N. con loma, al S. con Pabla Arto, al E. y O. con Manuel Galvez: tasado en 10 pesetas.

8.º Una casa y corral, calle del Raque, número 18; linda por derecha con Angel Riberés, por izquierda con el mismo y por espalda con Jacinto Inglés: tasada en 600 pesetas.

9.º Un olivar en la Plana del Río con dos olivos; linda al N. con río, al S. con Gabriel Gil, al E. y O. con Manuel Planas: tasado en 60 pesetas.

*De Manuel Labordeta Ordovás.*

1.º Una viña en las Varellas, de siete áreas, 15 centiáreas; linda al N. con Francisco Minguéz, al S. con loma, al M. con yermo y al O. con Tomasa Oriz: tasada en 10 pesetas.

2.º Otra en la Filada del Bollo, de siete áreas, 15 centiáreas; linda al N. con Fernando París, al S. con Pedro Oriz, al M. con Valero Sancho y al P. con María Benedicto: tasada en 10 pesetas.

3.º Otra en el camino de las Moreras, de 25 áreas, cinco centiáreas; linda al N. con Francisco Ortín, al S. y O. con camino, y al M. con Martín Galvez: tasada en 80 pesetas.

4.º Campo, seco, en el Barranco, de 71 áreas, 58 centiáreas; linda al N., S. y O. con loma, y al M. con camino: tasado en 10 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 31 del actual, á las diez de su mañana.

Dado en Belchite á 11 de Octubre de 1887.—Jenaro Cuesta.—D. S. O., Antonio Sancho.

D. Jenaro Cuesta Martínez, Juez de primera instancia de este partido:

Por el presente hago saber: Que por D. Manuel Soriano Serriñena, vecino de Sástago, en concepto de elector por este distrito y Sección de la citada villa de Sástago, se presentó demanda solicitando la inclusión en las listas electorales de dicha Sección para Diputados á Cortes, en concepto de contribuyente, á D. José Escobedo Goser, y admitida que ha sido dicha demanda he acordado publicar por medio de edictos tal pretensión para que el elector que quiera oponerse á la misma lo verifique dentro del término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Belchite á 11 de Octubre de 1887.—Jenaro Cuesta.—D. S. O., Antonio Sancho.

## JUZGADOS MILITARES.

## Zaragoza.

D. Vicente Salas y Valimaña, Comandante graduado, Capitán del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, Fiscal instructor para la formación de sumaria seguida de orden de Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta Plaza, contra el soldado destinado á Ultramar José Sancho Romeo:

Hago saber: Que en la causa seguida contra el soldado José Sancho Romeo, por el delito de falta de presentación en el llamamiento que se le hizo, con arreglo á la Real orden de 12 de Setiembre último, he acordado se le reciba la oportuna declaración; y como se halla ausente en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente á dar sus descargos en esta Fiscalía, sita en la calle de San Pablo, núm. 65, segunda habitación; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido soldado, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial. Señas particulares ninguna: fué quinto con el núm. 12 por el pueblo de Calatorao, provincia de Zaragoza, en el reemplazo del año de 1885; su estatura un metro 520 milímetros.

Dado en Zaragoza á 9 de Octubre de 1887.—Vicente Salas.

# JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de Octubre de 1887.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
2...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4...	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	1
5...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
6...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
7...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
9...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	10	6	16	»	»	»	16	»	1	1	»	»	»	1	17

Zaragoza 11 de Octubre de 1887.—El Juez municipal, Francisco Roncales.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.<sup>a</sup> decena de Octubre de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
2...	1	»	»	1	1	2	»	3	4
3...	»	»	1	1	1	1	»	2	3
4...	1	»	»	1	»	»	»	1	3
5...	1	1	»	2	»	»	1	3	3
6...	»	»	»	»	3	»	»	3	3
7...	»	1	»	1	1	»	»	1	2
8...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
9...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10...	1	1	»	2	2	»	»	2	4
	6	3	1	10	8	3	1	12	22

Zaragoza 11 de Octubre de 1887.—El Juez municipal, Francisco Roncales.